



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0406/2019-S1
Sucre, 19 de junio de 2019

SALA PRIMERA

Magistrada Relatora: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
Acción de libertad

Expediente: 26938-2018-54-AL
Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 027/2018 de 18 de diciembre, cursante de fs. 44 a 46 vta.; pronunciada dentro de la **acción de libertad** interpuesta por **Sergio Vicente Rivera Renner** en representación sin mandato de **José Víctor Flores Arapa** contra **Wendy Ingrid Rojas Chuquimia, David Kasa Quispe y Medardo Remy Vargas Alvarez, Jueces Técnicos; Daniela Pamela Yampassi Berrocal y Milka Mamani Choque, Secretaria abogada y Auxiliar II** respectivamente, **todos del Tribunal de Sentencia Penal Cuarto de El Alto del departamento de La Paz; Saul Villarpando Ballesteros y Jimena Barrera Mamani.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 17 de diciembre de 2018, cursante de fs. 1 a 3, el accionante a través de su representante sin mandato manifestó lo siguiente:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Dentro del proceso penal seguido en su contra por el Ministerio Público, solicitó cesación de la detención preventiva, señalándose audiencia para el 14 de diciembre de 2018 a horas 08:45 am, acto que fue suspendido debido a la falta de remisión del oficio de conducción al Centro Penitenciario San Pedro del departamento de La Paz donde guarda detención preventiva. En dicha audiencia, las autoridades judiciales ahora demandadas suspendieron el acto señalando que era obligación de la defensa técnica diligenciar el oficio de conducción a la referida penitenciaria; sin embargo, el 10 de diciembre, "su abogada Jimena" se apersonó a ventanilla de atención a recoger las órdenes instruidas para notificar a la "DNA de Coroico" y ejecutar las demás diligencias; empero, estas no se encontraban confeccionadas, demostrándose que los funcionarios del Juzgado no tenían

intención de diligenciar las mismas, motivo por el cual no se le entrego a su abogada advirtiéndosele que era su obligación el trámite de dichos actuados.

I.1.2. Derecho supuestamente vulnerado

El impetrante de tutela alega como lesionado su derecho a la libertad, citando al efecto los arts. 23, 109.I, 110.I y II y 180. II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela impetrada, disponiendo: **a)** La ilegalidad de la suspensión de la audiencia de cesación a la detención preventiva y; **b)** "Cumplan el Juez con su función y el principio de dirección de audiencia y administrar justicia como lo establece el ordenamiento y ordene al oficial de diligencias cumplir con sus funciones diligenciado todas las notificaciones para que dicha audiencia se lleve a cabo como el oficio de conducción al Penal de San Pedro de la ciudad de La Paz para que pueda asista a la próxima audiencia..." (sic).

I.2. Audiencia y Resolución del Juez de garantías

Celebrada la audiencia pública el 18 de diciembre de 2018, según consta en el acta cursante a fs. 43 y vta.; se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación de la acción

El peticionante de tutela a través de su representante ratificó, íntegramente los argumentos expuestos en su memorial de demanda de la presente acción de libertad.

I.2.2. Informe de las autoridades y funcionarios de apoyo judicial demandados

Wendy Ingrid Rojas Chuquimia, David Kasa Quispe y Medardo Remy Vargas Álvarez, Jueces Técnicos del Tribunal de Sentencia Penal Cuarto de El Alto del departamento de La Paz, presentaron informe escrito cursante de fs. 24 a 26, señalando que: **1)** El Tribunal que componen se encuentra de turno por disposición de la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia del departamento de La Paz mediante Circular 17/2018-S.P. TDJLP, motivo por el cual están conociendo los procesos penales de los Tribunales de Sentencia de la Provincias, entre los que se incluye el proceso penal que se le sigue al accionante José Víctor Flores Arapa por la presunta comisión del delito de violación niño, niña o adolescente, que contaba con señalamiento de audiencia de cesación a la detención preventiva para el 7 de diciembre de 2018, a horas 10:00. Así en la fecha, se suspendió dicho acto por ausencia del imputado -hoy impetrante de tutela- y la falta de notificación al Ministerio Público y la víctima, fijándose nuevo día y hora para el 14 de diciembre de 2018, exhortándose a los abogados de la defensa, colaborar con las diligencias de notificación; **2)** El 10 de diciembre de 2018, a horas 16:30 se extendieron las

órdenes instruidas a la copatrocinante del imputado, Jimena Barrera, conforme lo demuestra el Informe de Yamil Reynaldo Condori Huallpa, Auxiliar I de su Tribunal y la fotocopia de Libro de oficios, aclarando que la mencionada profesional no quiso recoger dichos actuados, ni realizar el diligenciamiento de la orden de traslado, motivo por el cual no se pudo cumplir con la remisión del mandamiento de conducción al Centro Penitenciario de San Pedro del departamento de La Paz, careciendo de veracidad lo argumentado por el abogado del peticionante de tutela; y, **3)** Por otra parte, se debe tomar en cuenta que los auxiliares perciben un salario mínimo nacional lo que imposibilita la subvención de notificación de oficios de conducción a los Centros Penitenciarios correspondientes que se encuentran en la ciudad de La Paz, aspecto que tampoco lo pueden cubrir los miembros del Tribunal por las múltiples obligaciones personales que cumplen con su salario.

Daniela Pamela Yampassi Berrocal y Milka Mamani Choque, Secretaria abogada y Auxiliar II del Tribunal de Sentencia Penal Cuarto de El Alto del departamento de La Paz, por informe escrito cursante a fs. 23, solicitaron se deniegue la tutela ratificándose en el informe de los Jueces técnicos puesto que no se ha vulnerado ningún derecho del acusado, debiendo considerarse la carga procesal; toda vez que se está tramitando cesaciones a la detención preventiva de nueve Tribunales de Sentencia Penal.

I.2.3. Resolución

El Tribunal de Sentencia Anticorrupción y contra la Violencia hacia la Mujer Primero del departamento de La Paz, constituido en Tribunal de garantías, por Resolución 027/2018 de 18 de diciembre, cursante de fs. 44 a 46 vta.; **denegó** la tutela solicitada, fundamentando que: **i)** Del informe de los demandados y lo expresado por el accionante, se verifica que éste se encuentra procesado penalmente por el delito de violación de niño, niña o adolescente, que se tramita en el Tribunal de Sentencia de Caranavi del departamento de La Paz, y por efecto de la vacación judicial es de conocimiento de los ahora demandados; **ii)** El 7 de diciembre de 2018, se llevó a cabo la audiencia de cesación a la detención preventiva que fue suspendida por la falta de notificación a la víctima fijándose nueva fecha para el 14 de similar mes y año, motivo por el cual, los abogados del impetrante de tutela, Sergio Vicente Rivera Renner y "Saúl Villarpando" en primera instancia solicitaron la remisión de antecedentes ante el Consejo de la Magistratura por no haberse cumplido con dicha diligencia y por otra frente a la recomendación de las autoridades jurisdiccionales de coadyuvar en el diligenciamiento de estas actuaciones, no observaron ni efectuaron reclamo alguno, limitándose a pedir se realice la conducción; **iii)** El 14 de diciembre de 2018, se suspendió la audiencia fijada por la falta de traslado del imputado, ahora peticionante de tutela y la falta de notificación a la víctima en su domicilio señalado; **iv)** El accionante está siendo patrocinado por tres abogados, "Sergio Rivera", "Saúl Villarpando" y "Jimena Barrera", los cuales en distintas audiencias en conjunto o separadamente lo representan, quien a través de estos, realizó todos los esfuerzos necesarios para que se notifiquen a las partes, mediante la remisión, entrega, búsqueda y diligenciamiento de órdenes instruidas para que se instale la audiencia de

cesación a la detención preventiva, hechos donde también participaron otras personas como su hermana y un policía; por tanto, es el mismo impetrante de tutela quien ahora reclama por la conducta de dos de sus abogados, a través del tercer abogado y señala que se vulneró su derecho a la libertad, porque los Jueces demandados delegaron funciones en sus propios abogados para que realicen el diligenciamiento de las órdenes instruidas y sobre todo el mandamiento de conducción, olvidando el peticionante de tutela que es el mismo quien consintió con estas actuaciones, al extremo que su propia hermana es participe en la recepción, entrega y notificaciones de las órdenes instruidas e incluso en su devolución; **v)** La razón principal para que se suspenda la audiencia de cesación de la detención preventiva fue la ausencia del imputado ahora accionante, única causal prevista en la jurisprudencia constitucional; consecuentemente, no fue un acto ilegal, abusivo, irracional o discrecional de los Jueces ahora demandados; y, **vi)** Sobre la actuación de los funcionarios de apoyo jurisdiccional se tiene que en El Alto existe una Central de notificaciones que no fue aludida en cuanto a su participación ya que por mandato de la "Ley 025", es esta oficina la que debe realizar las notificaciones y toda comunicación oficial que se le remita, tampoco existe una clara descripción sobre los hechos relativos a la ejecución del mandamiento de conducción, omisión que no permite que el Tribunal de garantías pueda pronunciarse por falta de elementos para señalar al responsable de la falta de remisión del oficio de conducción al Recinto Penitenciario de San Pedro.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

- II.1.** Por decreto de 27 de noviembre de 2018, Israel Corsino Peredo Guerrero, Juez Tribunal de Sentencia Penal Primero-Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Caranavi del departamento de La Paz, señaló audiencia para considerar la solicitud de cesación de la detención preventiva del impetrante de tutela José Víctor Flores Arapa -ahora impetrante de tutela- para el 30 de noviembre de 2018 a hrs 10:30, en ambientes del Tribunal Departamental de Justicia de ese departamento, ordenándose la notificación a las partes y la emisión de las órdenes instruidas correspondientes y oficio al Centro Penitenciario de San Pedro para la conducción del detenido (fs. 10)
- II.2.** Consta acta de audiencia y providencia de 7 de diciembre de 2018, de consideración de cesación de la detención preventiva solicitada por el hoy peticionante de tutela, que da cuenta de los siguientes hechos: **a)** Informe de la Secretaria que participa sobre la audiencia suspendida de 30 de noviembre de 2018 celebrada por el Tribunal de Sentencia Penal Primero-Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Caranavi por la cual se hubiera notificado al Ministerio Público, acusado y defensa y no así a la acusación particular, estando presente en el acto, el acusado y su defensa, ausente el representante del Ministerio Público y la víctima; **b)** Asimismo, que para la celebración de la audiencia

señalada tampoco cursa notificación a la víctima Juana Yanque Apaza, motivo por el cual la defensa técnica del imputado -ahora accionante- solicita se oficie denuncia al Consejo de la Magistratura a contra los titulares del Tribunal de Sentencia Penal Primero-Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Caranavi toda vez que la audiencia ya fue suspendida en fecha 30 de noviembre de 2018 máxime si el cuaderno procesal fue remitido un día antes (6 de diciembre de 2018) sin darles la posibilidad de coordinar para realizar las notificaciones correspondientes; y, **c)** Por providencia de la misma fecha las autoridades demandadas señalan nueva fecha de audiencia para el 14 de diciembre de 2018 ordenando la notificación al Ministerio Público, acusación particular y Defensoría de la Niñez y Adolescencia, solicitando a la defensa técnica del imputado coadyuve con dichas diligencias además que se emita mandamiento de conducción para el imputado (fs. 13 y vta.).

II.3. Mediante memorial presentado el 12 de diciembre de 2018, ante el "Tribunal de Sentencia de Caranavi", la víctima Juana Yanque Apaza se apersonó y solicitó se haga conocer actuados en su domicilio real considerando que debido a las vacaciones judiciales su abogada no se encontraba asistiéndola lo cual le impediría fijar nuevo domicilio procesal y siendo una persona de escasos recursos para contratar otro causídico solicitó que todo actuado procesal se le haga conocer en su domicilio real ubicado en la localidad de Lacahuarca de Coroico de la Provincia Nor Yungas. Por providencia de 13 de diciembre de 2018, Wendy Ingrid Rojas Chuquimia, Jueza Técnico del Tribunal de Sentencia Penal Cuarto de El Alto del departamento de La Paz -hoy demandada- tuvo presente el apersonamiento ordenando que se la haga conocer ulteriores diligencias de notificación en el domicilio real señalado (fs. 15 y vta.).

II.4. Cursa acta de suspensión de audiencia de 14 de diciembre de 2018, en la que en el encabezado consigna "AUDIENCIA DE CONSIDERACIÓN DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO" pero del contenido de dicho actuado procesal se tienen que se trata de la audiencia de consideración de cesación de la detención preventiva señalada para esa fecha, en la que se reprogramó dicho acto para el 21 de igual mes y año a horas 8:30 debido a la ausencia del imputado -hoy impetrante de tutela- al no haberse efectivizado el mandamiento de conducción del Centro Penitenciario San Pedro, resaltando los siguientes hechos: **1)** Informe por Secretaria con la notificación a las partes procesales, encontrándose presentes el representante del Ministerio Público, abogado de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, abogada de la víctima y defensa técnica del acusado Saúl Villarando y Ximena Barrera, ausente José Víctor Flores Arapa, comunicándose además que la orden de conducción se hubiera confeccionado el 10 de diciembre de 2018, sin que hubiese sido recogida por la parte interesada; **2)** Haciendo uso de la palabra, la defensa técnica del acusado -ahora peticionante de tutela- señaló que no era evidente que el mandamiento de conducción hubiese estado preparado en dicha fecha,

toda vez que las órdenes instruidas fueron recogidas y diligenciadas, sin que el hecho de que no se hubiese realizado la conducción a tiempo sea excusa para que el personal subalterno pueda justificar la suspensión; además que el imputado no está en la obligación de promover el proceso penal, más aún si está detenido, por lo que solicitó se oficie al Consejo de la Magistratura por la falta de remisión del mandamiento de conducción para que se haga presente el acusado a la audiencia; **3)** Las autoridades demandadas ordenaron informe complementario para que señale la fecha de entrega de las órdenes instruidas a la parte solicitante, fecha de emisión de la orden de conducción y si la defensa técnica del acusado revisó los antecedentes del proceso. A su vez, la Secretaria -codemandada- señaló que la copatrocinante del acusado, Jimena Barrera, el 10 de diciembre de 2018, a horas 16:30 recogió las órdenes instruidas para la notificación de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia y el Ministerio Público, negándose a efectuar la comunicación a la autoridad Fiscal, por cuanto esta podría realizarse por Coordinación de Provincias de Fiscalía; empero, fue convencida de realizar dicha diligencia, pero no recogió el mandamiento de conducción que ya estaba realizado en dicha fecha. Finalmente, la referida profesional se apersonó al Juzgado un día antes de la presente audiencia para revisar el presente proceso penal y aun así no preguntó sobre el cumplimiento de las diligencias de notificación; y, **4)** Con la anuencia de los demás miembros, el Presidente del Tribunal determinó que al no haberse recogido por la defensa el mandamiento de conducción referido no era posible dar curso a la remisión de antecedentes al Consejo de la Magistratura máxime si los abogados defensores tienen que hacer el seguimiento respectivo o hacer las exigencias correspondientes al personal subalterno para que de esta manera se evite suspensiones de audiencias, ordenando se remita por Secretaria el mandamiento de conducción a la Central de Notificaciones para su cumplimiento (fs. 16 a 18).

- II.5.** Por decreto de 13 de diciembre de 2018, la autoridad demandada Wendy Ingrid Rojas Chuquimia, Jueza Técnico del Tribunal de Sentencia Penal Cuarto de El Alto del departamento de La Paz, ordenó que presten informe los codemandados Daniela Pamela Yampassi Berrocal, Yamil Reynaldo Condori Huallpa y Milka Mamani Choque, Secretaria abogada, Auxiliar I y II, respectivamente quienes esencialmente ratificaron el informe prestado por la primera que se encuentra detallado en la Conclusión II.4 punto tercero (fs. 27; 36; 38 y 39).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante a través de su representante sin mandato, denuncia la lesión de su derecho a la libertad, en razón a que solicitó cesación de su detención preventiva señalándose audiencia para el 14 de diciembre de 2018, acto que fue suspendido por su inasistencia debido a la falta de remisión del oficio de conducción al Centro Penitenciario de San Pedro del departamento de La Paz, donde guarda detención preventiva,

señalando las autoridades judiciales demandadas, que era su obligación efectuar el diligenciamiento correspondiente a efecto de garantizar su presencia en dicho acto procesal.

En consecuencia, corresponde en revisión, determinar si tales argumentos son evidentes, a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. La acción de libertad traslativa o de pronto despacho

Sobre este tipo de acción de libertad, la SCP 1874/2014 de 25 de septiembre, concluyó que: ***"La acción de libertad traslativa o de pronto despacho, se encuentra desarrollada por la jurisprudencia de este Tribunal, entendida como el medio procesal idóneo para que las partes de un proceso puedan obtener la celeridad necesaria en los trámites judiciales o administrativos cuando en los mismos exista dilaciones innecesaria o indebidas y como efecto se prolonga una restricción al derecho a la libertad, criterio este que va en conjunción con el principio de celeridad reconocido en los arts. 178 y 180.I de la CPE, al indicar: 'La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez...' (art. 180.I) (...); por ende todo administrador de justicia en ejercicio de sus funciones, se encuentra constreñido a observar los indicados principios, evitando dilaciones indebidas o innecesarias que sólo generen perjuicio al derecho a la vida o la libertad de los procesados, criterio que es concordante con instrumentos internacionales, así los arts. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3 inc. c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que señalan el derecho que tiene toda persona a ser juzgada en un proceso sin dilaciones indebidas.***

*En ese sentido, este tipo de acción se activa para reparar las lesiones al derecho a la libertad ante demoras injustificadas que perjudican a la persona privada de la misma, es así que la importancia de la acción de libertad de pronto despacho se encuentra, entre otras, en la SCP 0011/2014 de 3 de enero, que sobre el tema indicó que esta acción: ***'...busca acelerar los trámites judiciales o administrativos cuando existen dilaciones indebidas para resolver la situación jurídica de la persona que se encuentra privada de libertad, precisamente para la concreción del valor libertad, el principio de celeridad y el respeto a los derechos'***.*

*Además enfatizó que: ***'...todo tipo de decisiones judiciales vinculadas al derecho a la libertad personal, tienen que ser: tramitadas, resueltas (SC 0224/2004-R de 16 de febrero) y efectivizadas (SC 0862/2005-R de 27 de julio) con la mayor celeridad (SCP 528/2013 de 3 de mayo)'*** (las negrillas son añadidas).*

III.2. La eficacia del principio de celeridad en las solicitudes de cesación a la detención preventiva

El principio de celeridad previsto en la Constitución Política del Estado, exige a todas las autoridades judiciales evitar retardaciones o dilaciones indebidas, ilegales y/o innecesarias, por cuanto las personas que intervienen en un proceso, esperan la pronta definición de su situación jurídica, aspecto que fue considerado -entre otras- por la SCP 0032/2016-S3 de 4 de enero, que sostuvo: *"La potestad de impartir justicia se rige entre otros, por el principio de celeridad, establecido en el art. 178.I de la CPE, al señalar que: '**La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico...**'*.

En concordancia con esta disposición, el art. 115.II de la Norma Suprema, determina que: 'El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones'; en ese sentido la actuación de la jurisdicción ordinaria debe ser rápida, oportuna y eficaz, tanto en la tramitación como en la resolución de las causas, ya que las personas que intervienen en el proceso esperan una definición pronta de su situación jurídica, máxime si está comprometido un derecho fundamental como es la libertad; premisa que también se encuentra establecida en el art. 180.I de la CPE, que sustenta a la jurisdicción ordinaria en el principio procesal de celeridad entre otros.

*En ese contexto, la jurisprudencia constitucional, a través de la SC 1010/2010-R de 23 de agosto, al referirse al instituto procesal de la cesación de la detención preventiva, estableció que: '**...toda autoridad jurisdiccional que conozca una solicitud de un detenido o privado de libertad, debe tramitar la misma, con la mayor celeridad posible, y dentro de los plazos legales si están fijados**, y en un plazo razonable, si no está establecido por ley. De no ser así, tal actuación procesal provocaría efectos dilatorios sobre los derechos del detenido y en consecuencia repercute o afecta a su libertad que de hecho ya está disminuida por la sola privación de libertad en que se encuentra, sin que este razonamiento implique que necesariamente se deba deferir a su petición, sino, se refiere a que sea escuchado oportunamente a fin de que obtenga una respuesta positiva o negativa' (las negrillas nos pertenecen).*

La citada jurisprudencia constitucional, determinó tres situaciones para considerar acto dilatorio, en el trámite de la cesación de la detención preventiva, concluyendo: 'En consecuencia, se considera acto dilatorio en el trámite de la cesación de la detención preventiva, cuando:

(...)

c) Se suspende la audiencia de consideración, por causas o motivos que no justifican la suspensión, ni son causales de nulidad. Tal el caso de la inasistencia del representante del Ministerio Público o de la víctima y/o querellante, si es que han sido notificadas legalmente y no comparecen a la audiencia. En el caso del Ministerio Público al estar regido por el principio de unidad tiene los medios para asistir a través de otro fiscal, y en cuanto al querellante al ser coadyuvante y estar notificado, su participación es potestativa en dicho acto, y por ende, su inasistencia no vincula a la autoridad jurisdiccional al estar cumplida la formalidad. No obstante, en caso de que la suspensión se deba a la falta de notificación o a la inasistencia del propio imputado, no existe dilación indebida ni afectación a derecho alguno, en cuyo caso deberá fijarse nueva fecha de audiencia conforme a las directrices expuestas'...

Concomitante con este entendimiento jurisprudencial, el instituto procesal penal de cesación a la detención preventiva, se encuentra normado por el Código de Procedimiento Penal en su art. 239 modificado por la Ley 586, que taxativamente establece:

'(CESACIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA). La detención preventiva cesará:

4.- -lo correcto es 1- Cuando nuevos elementos demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente que sea sustituida por otra medida;

5.- - lo correcto es 2-Cuando su duración exceda el mínimo legal de la pena establecida para el delito más grave que se juzga;

6.- - lo correcto es 3- Cuando su duración exceda de doce (12) meses sin que se haya dictado acusación o de veinticuatro (24) meses sin que se hubiera dictado sentencia, excepto en delitos de corrupción, seguridad del Estado, feminicidio, asesinato, violación a infante, niña, niño, adolescente, e infanticidio; y,

7.- -lo correcto es 4- Cuando la persona privada de libertad acredite que se encuentra con enfermedad terminal.

Planteada la solicitud, en el caso de los Numerales 1 y 4, la o el Juez deberá señalar audiencia para su resolución en el plazo máximo de cinco (5) días.

En el caso de los Numerales 2 y 3, la o el Juez o Tribunal dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, correrá traslado a las partes quienes deberán responder en el plazo de tres (3) días. Con contestación o sin ella, la o el Juez o Tribunal dictará resolución sin necesidad de audiencia, dentro de los cinco (5) días siguientes, declarando la procedencia, siempre que la demora no sea atribuible a los actos dilatorios del imputado, o la improcedencia del beneficio, sin posibilidad de suspensión de plazos.

En los casos previstos en los Numerales 2, 3 y 4 del presente Artículo, la o el Juez o Tribunal aplicará las medidas sustitutivas que correspondan, previstas en el Artículo 240 de este Código''' (las negrillas son nuestras).

III.3. De la legitimación pasiva en la acción de libertad respecto al personal de apoyo judicial

Al respecto, la jurisprudencia constitucional a través de la SCP 0043/2018- S1 de 12 de marzo, estableció que: *“De la citadas líneas jurisprudenciales, respecto a la legitimación pasiva de funcionarios subalternos o de apoyo jurisdiccional, se concluye como sub regla que los mismos carecen de legitimación pasiva para ser demandados en acciones tutelares, por cuanto no son los que asumen determinaciones de orden jurisdiccional dentro de los procesos; sin embargo, existe la excepción a esta sub regla, es decir, que adquieren legitimación pasiva y por consiguiente pueden ser demandados en acciones tutelares en tres supuestos, cuando: a) incurrieran en excesos contrariando o alterando las determinaciones de la autoridad judicial; b) **la vulneración de los derechos tutelados a través de acciones de defensa emerjan de un evidente incumplimiento o desconocimiento de las funciones y obligaciones conferidas a estos;** y, c) emerjan del incumplimiento de las instrucciones u órdenes impartidas por el superior en grado; si concurren alguno de estos supuestos, los funcionarios subalternos o de apoyo jurisdiccional pueden ser sujetos de demanda puesto que se activa la excepción a la legitimidad pasiva”* (las negrillas son nuestras).

III.4. Análisis del caso concreto

Conforme lo expone el impetrante de tutela en su demanda, el acto lesivo denunciado deviene de la solicitud de cesación de la detención preventiva efectuada por el prenombrado y que fue suspendida debido a la falta de remisión del oficio de conducción al Centro Penitenciario de San Pedro del departamento de La Paz donde guarda detención preventiva, lo que provocó su ausencia en la referida audiencia, señalando las autoridades judiciales demandadas que era su obligación efectuar el diligenciamiento correspondiente a efecto de garantizar su presencia en dicho acto procesal.

Al respecto, es necesario recalcar que la potestad de impartir justicia se rige entre otros, por el principio de celeridad, establecido en el art. 178.I de la CPE, que dispone: “La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, **celeridad**, gratuidad, pluralismo jurídico...”. De la misma manera, el art. 115.II de la Norma Suprema, determina: “El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, **pronta, oportuna**, gratuita, transparente **y sin dilaciones**” (las negrillas son agregadas). Así dentro el ámbito penal, esta exigencia se torna indispensable, pues se halla comprometido un derecho fundamental como es el derecho a la libre locomoción o a la libertad física, circunstancias en las que debe resolverse la situación jurídica de un

procesado. Bajo dichas premisas constitucionales, la jurisprudencia glosada en el Fundamento Jurídico III.2, ha señalado que las audiencias de cesación a la detención preventiva, al involucrar un derecho esencial como es la libertad, deben ser resueltas con la debida celeridad, y en los plazos procesales establecidos, evitando en todo caso dilaciones indebidas que en definitiva vulneran este derecho, al mantener al privado de libertad en suspenso, negándole su derecho a contar con una resolución que luego del análisis y evaluación de su solicitud defina su situación.

Efectuada esa precisión y ya refiriéndonos a la problemática planteada, de la revisión de antecedentes se tiene que tanto del informe presentado por las autoridades judiciales demandadas, dentro de esta acción tutelar así como de la Conclusión II.1 y lo sucedido en las audiencias de 7 y 14 de diciembre de 2018 (Conclusión II. 2 y II. 4), se evidencia que existió una dilación indebida e injustificada; puesto que, luego de una primera suspensión de audiencia señalada para el 30 de noviembre de 2018 a las 10:30 am por el Juez del Tribunal de Sentencia Penal Primero-Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Caranavi, se fijó nueva fecha de audiencia para atender la solicitud del peticionario de tutela para el 7 de diciembre de 2018, suspendiéndose **por falta de notificación** a la víctima Juana Yanque Apaza, luego por providencia de la misma fecha las autoridades judiciales codemandadas señalaron nuevo día de audiencia para el 14 de diciembre de 2018 ordenando la notificación al Ministerio Público, acusación particular y Defensoría de la Niñez y Adolescencia, solicitando a la defensa técnica del imputado coadyuve con las diligencias, acto que nuevamente fue aplazado, reprogramándose para el 21 de igual mes y año a horas 8:30 debido a la ausencia del acusado -hoy accionante- al no haberse efectivizado el mandamiento de conducción desde el Centro Penitenciario de San Pedro, motivo por el cual la defensa técnica del acusado -ahora impetrante de tutela- solicitó la remisión de antecedentes ante el Consejo de la Magistratura por la dilación producida, así las autoridades judiciales codemandadas previo informe de la Secretaria abogada codemandada quien reportó la fecha de entrega de las órdenes instruidas a la parte solicitante, fecha de emisión del mandamiento de conducción y que la defensa técnica del acusado no revisó los antecedentes del proceso a fin de advertir el acto procesal extrañado, denegaron dicha solicitud por no haber recogido los prenombrados el referido mandamiento, además de no realizar el seguimiento respectivo al trámite extrañado o las exigencias correspondientes al personal subalterno del Tribunal para evitar así la suspensión de audiencia, ordenando se remita por Secretaria el mandamiento de conducción a la Central de Notificaciones para el cumplimiento del mismo.

De los antecedentes expuestos, se evidencia no solo la demora en la consideración y resolución de la solicitud de cesación de la detención preventiva impetrada, sino que también se advierte el incumplimiento de

plazos y la labor propia del sistema judicial de diligenciamiento de notificaciones que en el caso concreto fue determinante para justificar de forma indebida la suspensión de audiencia cautelar, ya que la audiencia de 7 de diciembre de 2018 fue suspendida por ausencia de la víctima ante su falta de notificación, situación que de por sí ya conllevaba una negligencia en el cumplimiento de las diligencias de notificación, y pese a ello se fijó nueva fecha recién para el 14 del citado mes y año, misma que nuevamente fue suspendida esta vez por la ausencia del imputado -hoy peticionante de tutela-, alegando al respecto los demandados que la defensa del procesado no tramitó la orden de conducción, cuando las diligencias de notificación le corresponden al sistema de administración de justicia, y pese a ello nuevamente se suspendió el acto procesal, fijándose uno nuevo para el 21 del mismo mes y año, lo que conlleva a su vez que los Jueces demandados no fijaron dichos actuados procesales dentro el plazo establecido por el art. 239 del CPP que prevé como máximo cinco días, advirtiéndose de esta manera un primer acto ilegal, pues debe considerarse que la primigenia audiencia de cesación de la detención preventiva devendría del señalamiento efectuado por decreto de 27 de noviembre de 2018 fijándose fecha para el 30 del citado mes y año, es decir que desde esa fecha hasta el último señalamiento de 21 de diciembre del mismo año, existió un considerable transcurso del tiempo que supera abundantemente el plazo establecido por la norma procesal para la resolución de la solicitud de cesación de la detención preventiva; además que el justificativo expuesto para la suspensión de la audiencia en sentido que el solicitante no hizo seguimiento de su pedido en cuanto al diligenciamiento de su conducción a la audiencia señalada denota una segunda lesión de derechos traducida en la omisión indebida e ilegal en la que incurrieron los Jueces demandados, pues la tramitación de una solicitud de cesación de la detención preventiva, es inherente a las labores y atribuciones del Juez o Tribunal de la causa, conforme a los plazos y procedimiento establecidos en la norma procesal, no pudiendo atribuirse esa falta de tramitación a una presunta negligencia u omisión de la parte que no habría efectuado el seguimiento respectivo; por cuanto, el despliegue procesal que hace al conocimiento y resolución de una medida cautelar no puede ser asumido por quien impetra la cesación, pues ello corresponde al sistema judicial en general, y al juzgador a cargo del proceso en particular.

En efecto, esta segunda vulneración, traducida en derivar una función del sistema judicial -diligencias de notificación y su ejecución- de forma obligatoria a las partes procesales condicionando ello a la realización o suspensión de determinados actos procesales, no responde a la potestad de impartir justicia y los pilares que la sustentan; toda vez que, en el caso concreto la notificación con la providencia que disponía la orden de conducción del procesado a la audiencia de cesación, debió ser efectuada a través de la Central de Notificaciones que fue creada por ley para las citaciones, notificaciones, emplazamiento, ejecución de mandamientos en general, y otras diligencias que dispongan las juezas y jueces públicos y

tribunales conforme el art. 112 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) -Ley 025 de 24 de junio-. Consecuentemente, la confección de "oficios" y/o mandamientos no previstos por ley atentan contra el principio de celeridad que exige a todas las autoridades judiciales evitar retardaciones o dilaciones indebidas, ilegales y/o innecesarias; por cuanto, las personas que intervienen en un proceso, esperan la pronta definición de su situación jurídica, en especial cuando de por medio se encuentra afectada la libertad de la persona involucrada en el mismo, contexto que se observa en el presente caso, en el que las autoridades judiciales ahora demandadas, ante la solicitud de cesación efectuada por el accionante, no solo incumplieron el plazo procesal para ello, sino incluso responsabilizaron la suspensión de audiencia -por segunda vez- al ahora impetrante de tutela y su defensa cuando correspondía al Tribunal de Sentencia ahora demandado, realizar su labor de disponer y verificar el cumplimiento de los actos procesales necesarios que garanticen la efectiva celebración de la audiencia para la vista y resolución de la solicitud de cesación de la detención preventiva, lo que no ocurrió, dejando en indefinición la situación jurídica del prenombrado por casi un mes, sin que sea posible atender lo alegado por dichas autoridades, por cuanto las deficiencias del sistema judicial que comprenden falta de personal, recarga laboral y otros no atribuibles al justiciable, no pueden ser motivo de demora o alguna forma de perjuicio o afectación de derechos de los sujetos procesales; sin que tampoco resulte ser un argumento válido el referir que el peticionante de tutela no exigió el cumplimiento de la actuación observada a los funcionarios de apoyo judicial; toda vez que, la autoridad jurisdiccional no puede condicionar la efectividad de la administración de justicia ni el cumplimiento del procedimiento y plazos procesales a un eventual reclamo de las partes intervinientes en el proceso y tampoco a una obligación de éstas de efectuar las diligencias de notificación, por cuanto todo administrador de justicia debe resguardar la garantía del debido proceso a las partes procesales, como parte de sus funciones y atribuciones incurriendo así los Jueces demandados en una dilación indebida lesionando el debido proceso en su elemento celeridad vinculado con el derecho a la libertad del accionante, lo que se denota incluso de su propia actuación, pues luego de la segunda suspensión de audiencia (de 7 de diciembre de 2018) recién ordenaron que por Secretaría se remita el mandamiento de conducción a la Central de Notificaciones para el cumplimiento del mismo (Conclusión II.4); por lo cual, se hace viable la acción de libertad traslativa o de pronto despacho, que se constituye en un mecanismo procesal idóneo para operar en caso de existir vulneración al principio de celeridad, cuando esté relacionada a la libertad y existan dilaciones indebidas, que retardan o evitan resolver la situación jurídica de la persona que se encuentra privada de ese derecho, conforme se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico III.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, razón por la cual corresponde conceder la tutela solicitada sobre este punto.

Respecto a la Secretaria Abogada y Auxiliar codemandadas, el impetrante de tutela, centra su reclamo en el supuesto hecho de que la mencionadas funcionarias, no hubieran elaborado de forma oportuna la orden de conducción para la respectiva notificación al Gobernador del recinto penitenciario de San Pedro -donde se encuentra detenido- para ser trasladado a la audiencia fijada al efecto además de que carecían de intención de diligencia la misma "porque no se le entrego a mi abogada señalando que los abogados tienen la obligación de llevar las misma al Penal" (sic). Sobre el particular, conforme se tiene establecido en el Fundamento Jurídico III.3 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, los servidores de apoyo jurisdiccional carecen de legitimación pasiva para ser demandados vía acciones de defensa; sin embargo, existen excepciones a dicha regla, en tres supuestos, cuando: **i)** Incurrieran en excesos contrariando o alterando las determinaciones de la autoridad judicial; **ii)** La vulneración de los derechos tutelados a través de acciones de defensa emerjan de un evidente incumplimiento o desconocimiento de las funciones y obligaciones conferidas a estos; y, **iii)** Emerjan del incumplimiento de las instrucciones u órdenes impartidas por el superior en grado. En el caso concreto, se advierte que las actuaciones procesales denunciadas respecto tanto de la Secretaria como de la Auxiliar del Tribunal de Sentencia Penal Cuarto de El Alto del departamento de La Paz, se encuadran dentro un innegable incumplimiento o desconocimiento de funciones y obligaciones conferidas toda vez que la Auxiliar del Tribunal de Sentencia al tener conocimiento de la falta de notificación al recinto penitenciario para la conducción del acusado -peticionante de tutela-, debió poner a conocimiento de la Secretaria, a fin de que la prenombrada haga ejecutar la diligencia correspondiente por la Central de Notificaciones de El Alto pues de conformidad con el art. 101.I de la LOJ, es su deber coadyuvar con las y los Secretarios en el cumplimiento de sus labores; asimismo, se entiende que la Secretaria codemandada, tiene como obligación controlar las labores de las y los servidores de apoyo judicial - art. 94.I.12 de la señalada normativa legal-; empero en el caso, incumplió ese su deber al no supervisar si los funcionarios subalternos cumplieron con la labor omitida que provocó dilación en la resolución de la cesación, aspecto que pudo subsanarse de oficio y oportunamente; consecuentemente, las precitadas servidoras subalternas, incumplieron sus obligaciones asumiendo una conducta pasiva e incluso ante los reclamos de la defensa del ahora accionante, continuaron con su posición de que el diligenciamiento correspondería a la parte procesal, situación que derivó en la suspensión de audiencia de forma injustificada ante la inasistencia de las partes, lo que a su vez devino en lesión al debido proceso en su elemento celeridad vinculado al derecho a la libertad, por lo que corresponde conceder la tutela solicitada sobre dichas funcionarias de apoyo jurisdiccional.

En cuanto a Saúl Villarpando Ballesteros y Jimena Barrera Mamani, corresponde señalar que a más de su consignación en la demanda en calidad

de demandados, no existe exposición de hechos ni argumento alguno por parte del impetrante de tutela que establezca cuál el hecho ilegal u omisión indebida en la que hubiesen incurrido dichos particulares, restrictiva de su derecho a la libertad, y más bien se tiene una situación sui géneris, porque los citados demandados son o eran los abogados del peticionante de tutela en el proceso penal, lo cual denota aún más la ambigüedad de esa consignación o referencia respecto a estas personas como codemandados, razón por la cual no corresponde efectuar ningún pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, el Tribunal de garantías, al **denegar** la tutela impetrada, actuó de forma parcialmente correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, conforme al art. 44.2 del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **REVOCAR en parte** la Resolución 027/2018 de 18 de diciembre, cursante de fs. 44 a 46 vta., pronunciada por el Tribunal de Sentencia Anticorrupción y contra la Violencia hacia la Mujer Primero del departamento de La Paz, constituido en Tribunal de garantías; y en consecuencia:

1º CONCEDER la tutela solicitada, disponiendo que las autoridades judiciales y funcionarias de apoyo jurisdiccional demandadas, de forma inmediata cumplan con su obligación de velar con el debido diligenciamiento de los actos procesales correspondientes a fin de que se realice la vista y resolución de la solicitud de cesación de la detención preventiva del accionante, siempre y cuando dicha actuación no se hubiese ya cumplido dentro los plazos y procedimiento establecidos en la norma procesal penal.

2º DENEGAR la acción con relación a Saúl Villarando Ballesteros y Jimena Barrera Mamani.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

